



Roj: **STSJ AND 14763/2012 - ECLI:ES:TSJAND:2012:14763**

Id Cendoj: **41091330202012100023**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **20**

Fecha: **13/09/2012**

Nº de Recurso: **913/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ANTONIO MORENO ANDRADE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 14763/2012,**
AATSJ AND 362/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEVILLA SECCIÓN 20

R.C.A. n1 913 de 2011

S E N T E N C I A

Ilmos. Srs.

Don Antonio Moreno Andrade

Don Eduardo Herrero Casanova

Don Ángel Salas Gallego

.....
En la Ciudad de Sevilla a 13 de septiembre de 2012.

La Sección 20 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso arriba indicado, interpuesto por el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local de Córdoba, representado y defendido por el Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos de la Diputación de la provincia, contra resolución del Ministerio de Justicia, representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado, siendo parte el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, representado por el Procurador Sr. Onrubia Baturone y defendido por Letrado. La cuantía ha sido fijada en indeterminada. Es ponencia del Ilmo. Sr. Don Antonio Moreno Andrade, que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La parte demandante solicitó en su demanda la revocación del acuerdo impugnado.

SEGUNDO.- Las partes demandadas interesaron, por el contrario, la desestimación del recurso y la confirmación del acto recurrido.

TERCERO.- Señalado día para votación y fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Se recurre por el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado, confirmatoria de otra de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España, que a su vez desestimó la impugnación de dos minutas de honorarios giradas por el Registro de la Propiedad de Priego de Córdoba a la citada institución.

SEGUNDO.- El ente administrativo que interpone el recurso, dependiente de la Diputación de Córdoba, tiene por objeto, entre otros, la gestión, inspección, liquidación y recaudación de ingresos de derecho público, cuyo ejercicio le corresponda a la Diputación de Córdoba, en virtud de sus propias competencias, por delegación de los entes locales de la provincia o mediante acuerdo de cooperación alcanzado con otros entes públicos@ y solicitó del Registro de la Propiedad de Priego de Córdoba información, dentro de procedimientos de apremio, sobre posibles bienes inscritos a nombre de varios deudores a la Hacienda Local. El Registro emitió las correspondientes notas simples, por las que giró las minutas que entendió procedentes. Entendiendo el Instituto que tales informaciones no debían generar honorarios, impugnó los mismos.

TERCERO.- En el informe que emite el Sr. Registrador de la Propiedad de Priego de Córdoba, basa su decisión en el artículo 111.3.b del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, que establece que *A están comprendidos en el concepto de costas del procedimiento ... los honorarios de los Registradores y demás gastos que deban abonarse por las actuaciones en los registros públicos @*. El Colegio defiende la tesis expuesta invocando la interpretación restrictiva que debe darse a las normas que reglan exenciones, reducciones o bonificaciones y en la recomendación en su día formulada a los Registradores acerca de la distinción *A entre la actuación profesional ordinaria, en que la Administración actúa como cualquier otro sujeto de Derecho y sometida a las reglas generales donde procede la minutación arancelaria (caso de la publicidad formal integrada en procedimientos recaudatorios, mandamientos de embargo, adjudicaciones derivadas de procedimientos de apremio, etc) y la actuación profesional obligada en virtud de un deber de colaboración en materia inspectora ... impuesta por una norma legal y en virtud de requerimiento concreto, donde no procede minutación arancelaria (casos de notas simples o certificaciones expedidas en virtud de un mandamiento expreso donde conste que se solicite a efectos de inspección @*, de lo que concluye que el Sr. Registrador actuó adecuadamente al formular la minutación arancelaria. El artículo 941 de la LGT, dispone que *A las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones @* y el 162.1 de la misma Ley establece que *A para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el artículo. 142 de esta ley, con los requisitos allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos previstos en el artículo. 146 de esta ley @*. Por fin el artículo 114.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación prescribe que *A los gastos que se ocasionen por actuaciones de los registros públicos serán los establecidos en la normativa vigente. Las actuaciones que consistan en facilitar información a los órganos de recaudación tendrán carácter gratuito @*. Estos preceptos no establecen distinción similar a la que proclama el Colegio, entendiendo la Sala, en consecuencia que, tratándose de la expedición de notas simples a requerimiento de la Administración tributaria, no se devengan honorarios. No existe base legal alguna en que se apoye la resolución administrativa que se combate, basada en una interpretación libre e interesada de los preceptos transcritos. El matiz de que la solicitud se refiera a actos de inspección o mera información no encuentra apoyo normativo alguno. La contestación a la demanda selecciona los preceptos que excluye ese mandato de colaboración y consecuente exención de pago de honorarios que la demanda defiende. La exigencia que la demandada proclama de una interpretación estricta de las bonificaciones y exenciones arancelarias, según conocidísima doctrina del TS y del TC en nada resulta aplicable al supuesto aquí contemplado, dado que las normas legales y reglamentarias lo regulan con absoluta claridad y no requieren interpretación alguna más allá de la literal (*Ain claris non fit interpretatio@*).

CUARTO.- No se dan circunstancias que, conforme al artículo. 68.2 de la Ley jurisdiccional, determinen un pronunciamiento sobre las costas causadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS



Con estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local contra la referida resolución del Ministerio de Justicia, debemos anularla y la anulamos, dada su inadecuación al Orden jurídico, declarando nulas las minutas de honorarios a que el proceso se refiere. No ha lugar a pronunciamiento sobre las costas. Por imperio de la Ley se imponen las costas causadas. Llévase esta resolución al libro de su razón y devuélvase el expediente a su lugar de origen con certificación de aquélla.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ